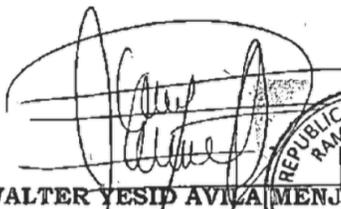


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 23 de octubre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que Luis Javier Garzón Salinas en calidad de endosatario en propiedad a nombre propio allegó demanda ejecutiva en físico vía correo postal en contra de Pedro Pablo Torres Romero y Olga Janeth Martínez Alarcón. Provea.


WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario



*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
A10135
Rad. 2020-0103
Proceso Ejecutivo
Demandante. Luis Javier Garzón Salinas.
Demandado. Pedro Pablo Torres Romero y otra
Decisión Admite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a revisar la demanda y sus anexos, para establecer si reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P.

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”.

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P., y además, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que constituya la unidad jurídica del título, el cual debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, esta designado el Despacho que se dirige, nombre, domicilio del demandante y los demandados, los hechos que

CARRERA 3 # 6-02
317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite, la indicación del proceso que corresponde a la demanda, la petición de las pruebas que pretende hacer valer el título ejecutivo en original, -título valor letra de cambio-

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **PEDRO PABLO TORRES ROMERO Y OLGA JANETH MARTINEZ ALARCÓN**, mayores de edad domiciliados y residenciados en el municipio de Susa Cundinamarca, y a favor de **LUIS JAVIER GARZÓN SALINAS**. En calidad de endosatario en propiedad, quien actúa en nombre propio, para que dentro del término de cinco (5) días cancele las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERA: La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 3.000.000)** como capital representado en la letra de cambio No. 001 con fecha de vencimiento 16 de marzo del año 2018.

SEGUNDA: Por el valor de los intereses moratorios, respecto del capital en mora relacionado en el título valor letra No. 001, a la tasa máxima que certifique La Superintendencia Bancaria, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 844 del C. de Co. desde el día 19 de julio del año 2020 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal a los demandados como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 y 293, ibídem, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar --Artículo 431 C.G.P-- y diez (10) para excepcionar --Artículo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos.

Atendiendo la emergencia sanitaria causada por la COVID-19 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada*

CARRERA 3 # 6-02

317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA. Y tramítese bajo las reglas establecidas en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso a nombre propio a LUIS JAVIER GARZÓN SALINAS, identificado con la cédula de ciudadanía 19.340.335 de Bogotá D.C.

SEPTIMO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 72
De hoy **26 de octubre de 2020**
El secretario.

WALTER YESID AVILA MENJURA

